

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán a desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuación a los tribunales llamados a conocer de ellas en estado normal.

Art. 4.º Por los respectivos Ministros se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto.

Dado en palacio a siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion a S. M.

Señora:

Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atención a la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto a combatir las vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecución de tan noble objeto. Fundado en esta resolución el Ministro que suscribe; de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represion á que ha dado

por desdicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1867.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS.

Artículo 1.º Es impreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces diarias ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 dias, con título constante ó variado, ó no diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó más páginas, sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el art. 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estamacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no espresen el título legal del establecimiento en que hayan sido

impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorización previa de la autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TITULO II.

DE LA PUBLICACION DE LOS IMPRESOS.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento previo al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con espresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicación hubiere de ser periódica, se espresará además el nombre del Director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotización del dia en títulos de la deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará también conocimiento oportunamente á las dos autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital; otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta, ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicación se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, espresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se espresará también la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicación de todo impreso.

Art. 7.º El Gobernador ó el Alcalde, si la publicación se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica apostólica romana, al Rey á la Constitución del Estado, á los miembros de la familia real, al Senado, al congreso de los Diputados, á los soberanos extranjeros, si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

También podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10.º Cuando la autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11.º A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.º podrá disponer, si así lo estima la autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicación de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó escitar las pasiones.

TITULO III.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS IMPRESOS.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso, el autor del mismo, si fuese habido, ó en su defecto el edictor ó el director, y como cómplice el impresor, según los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redacción en los periódicos, quedarán además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se opongan á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece, así en el libro 1.º, tit. 2.º, cap. 2.º, como en la sección 2.ª del tit. 3.º artículos 46 y siguientes, y en el título 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciera la impresión se incapacitase por cualquier causa, se suspenderá la publicación hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 3.º

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresión. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicación en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicación de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresión, reúna ó no las condiciones expresadas en el artículo 5.º

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren, los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicación y circulación del impreso.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á más de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresión, no comprendiéndose entre ellas las autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razón de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijación de un impreso en paraje público, la remisión por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

- 1.º Contra la religión.
- 2.º Contra la persona ó dignidad del rey.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra el orden público.
- 5.º Contra la sociedad.
- 6.º Contra la moral pública.
- 7.º Contra la autoridad.
- 8.º Contra los soberanos extranjeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religión:

1.º Atacando ó ridiculizando la religión católica apostólica romana y su culto.

2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Escitando á la abolición ó cambio de la misma religión ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del rey:

1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieron la sagrada persona del rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.

2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieron en algún modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1.º Los escritos que atacaren la Constitución de la monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reúnan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente ó á la reunión de asambleas de cualquier duración, carácter y título que se propongan ejercer las facultades de las Cortes ó las prerogativas de la Corona.

2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del ejército y de la armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º Los que publicaren aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.

4.º Los que tubieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1.º Los escritos en que se hiciera la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.

2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

1.º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorización, cuando esta sea necesaria según las leyes del reino.

2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la autoridad:

1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de repulsa ó imparcialidad en los actos oficiales.

3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas ó de cualquier otro modo que revele por el pa-

recido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.º Los en que se den á luz sin autorización previa, conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algún funcionario público.

5.º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los soberanos extranjeros:

1.º Los que injuriaren á las personas de los monarcas ó Jefes superiores de otros Estados, sus embajadores ó agentes diplomáticos.

2.º Los que en tiempo de paz escitaran á la rebelión á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.º Cuando se les calumniare ó injuriare, ya manifestamente ya por medio de alegorías, calicaturas, emblemas ó alusiones.

2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiesen á ellos no teniendo previa autorización escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.º En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiración contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TITULO V.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la religión, contra la persona ó dignidad del rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los arts. 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prisión menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los arts. 21 y 22, se castigarán con la pena de prisión correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prisión correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena mas grave que esta, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposición del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra soberanos extranjeros, comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicación de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nación extranjera contra cuyo soberano se haya delinquido corresponda con la mas rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del artículo 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prisión correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segun-

do del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y con una multa de 100 á 1.000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la acción de indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen antes su perdón por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicación que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulación de un impreso ó periódico por tres veces, con consentimiento del responsable del mismo, por no haber optado por la denuncia, quedará suspendida la publicación por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibición consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspendido por tres meses; y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufiere otra prohibición, también consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripción de las penas tendrá lugar: en las aflictivas á los quince años; en las correccionales á los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripción desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripción es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la Península ó islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prisión que corresponda con arreglo al Código penal.

TITULO VI.

DE LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.

Art. 34. Los Jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un Juez especial de imprenta con categoría y sueldo, iguales á los que disfrutaban los demás Jueces de primera instancia de dicha población.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y donde tubieren dos ó mas el que designare el Gobierno, y si no hubiere designación, el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un fiscal de imprenta con categoría, sueldo que disfrutaban los promotores fiscales de Madrid y una gratificación de 6000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los promotores fiscales de los juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El Juez y el Fiscal especial de este ramo son de libre elección, y los nombrados por el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación; pero deberá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiara bien de oficio por la iniciativa del respectivo juez de imprenta bien por escitacion de la autoridad civil ó por denuncia del fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del juez se puede apelar ante la audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demas juicios criminales.

TITULO VIII.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL CONTRA LOS DELITOS DEFINIDOS EN ESTA LEY.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por 60 dias cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico, por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Peninsula é islas adyacentes.

Los términos expresados principiaron á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiese en las Antillas ó Filipinas, la prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS EN MATERIA DE IMPRENTA, SU CORRECCION Y AUTORIDADES QUE HAN DE IMPONERLA.

Art. 44. Se cometerá falta:

1.º Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respectivamente á personas, tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no excedieren del triple de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.º Distribuyéndolo ántes de entregar á las autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se trate de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el Gobernador y pasare de 500, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernacion, y de su resolucion no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamacion habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de la multa.

Art. 47. La accion de la autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los 15 dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que conluciesen los impresos.

TITULO X.

DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma indole, ya aparezcan solas ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al juez de primera instancia de imprenta, otros dos al Gobernador civil y otros dos al fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion.

Se exceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones conluciere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art. 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de antelacion dos ejemplares, y otros dos al juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos, grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de la autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la Gaceta de Madrid, ni á los documentos que el Gobierno ó las autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el previo examen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriese á dogma ó moral cristiana, el Juez exigirá para permitir la publicacion la autorizacion eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid 7 de Marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.

Seccion de orden público.—Circular.

Habrà leído V. S. la comunicacion que el Excmo. Sr. Ministro de Estado ha dirigido con fecha de 4 del corriente á nuestros Representantes en las cortes de Europa. En ella se dan ciertas instrucciones con motivo de los artículos que algunos periódicos de aquellas capitales se han atrevido á imprimir relativamente al estado político y social de España. Los altos funcionarios á quienes las mencionadas instrucciones se dirigen, cumplirán sin duda alguna con la obligacion que en ellas se les impone, y sabrán, por cuantos medios estén á su alcance y sean compatibles con el decoro de la Reina y de la Nacion, protestar contra las calumnias de los que harian bien en mirarse á sí propios antes que dar oidos á las vengativas sugestiones de los emigrados á cuya inspiracion con tanta liviandad se someten. Esto, sin embargo, no es bastante para responder al concierto de injurias soeces con que desde sus páginas pretenden desacreditarnos los periódicos á que me he referido. Es necesario rechazar aquí en España, entre nosotros, donde la verdad se conoce segun es, el cúmulo de falsedades alevés á que aquellos diarios acuden para extraviar el juicio de sus lectores y engañar á la Europa.

No creo muy aventurado el afirmar que ni uno solo de ellos cede al impulso de móviles desinteresados, ni á la serena inspiracion de la imparcialidad y de la justicia. Antipatías religiosas de antigua fecha y combinaciones de aguitistas en los unos; rencores que no pueden exhalarse contra el Gobierno que con mano dura los enfrena, y toman en desquite por blanco á nuestro pais en los otros; en varios las ciegas pasiones de partido, y el afan de adquirir clientela y la ignorancia más incomprendible de los hechos en todos; hé aquí el verdadero origen de las procacidades de que voy hablando. El Gobierno de S. M. las ha despreciado por algun tiempo, y hoy seguiria mirándolas con igual desden si su silencio no corriera el peligro de ser interpretado como una señal de asentimiento á tan villanas agresiones. Esta comunicacion se endereza por consiguiente á fijar bien la atencion de V. S. sobre un asunto que toca ya en lo más delicado del honor nacional, á fin de que, penetrándose bien del derecho que el Gobierno de S. M. tiene para rechazar sobre los miserables publicadores de tales artículos las infamias de que se hacen patronos, pueda V. S. en todas las oportunidades que se le ofrezcan reclificar la opinion de quienes la tengan estraviada, y confirmar con patriótico aliento en los que piensen con rectitud la acertada tendencia de sus juicios.

Trátase de una especie de propaganda de difamacion organizada en una parte de

los periódicos que se llaman liberales de Inglaterra, Francia, Bélgica é Italia contra el Gobierno español, contra nuestra Familia Real, y muy especialmente contra la excelsa Señora que representándola ocupa el Sólido de esta antigua Monarquía. Pero ¿cuál es el origen de esa flamante cruzada de la revolucion? ¿Cuál puede ser su objeto? Los fautores de un levantamiento militar, que con justicia han estigmatizado los hombres de bien y de honor de todas las naciones que le han visto estallar y mancharse cobardemente con la sangre de oficiales encanecidos en la guerra ó ilustres por su sabiduria y su lealtad, son los que despues de juzgados y sentenciados por las leyes del Reino, fraguan á favor del asilo en que se acogen, esos escritos donde las falsedades más evidentes rivalizan con la baja trivialidad de la forma en que se producen. ¿Y qué autoridad ó qué crédito merecen semejantes inspi-radores de libelos y los que tan fácilmente los estampan? No tienen ni pueden tener más ni menos fuerza de autoridad que aquella de que hayan gozado ó gocen todos los que se hayan visto ó se encuentren en su caso. ¿Significan alguna cosa, ó valen algo las indignidades que de la REINA de España, de su Familia y de su Gobierno llegan á publicar los emigrados españoles, merced á la censurable ligereza de los escritores en quienes influyen? Pues si algo significan, si valen algo, igual autoridad, importancia y significacion iguales tendrán sin duda las sangrientas imputaciones con que otros rebeldes vencidos de otras naciones han exhalado en otras épocas ó exhalan aún su odio contra los Reyes, las Dinastias, y los Gobiernos que no pudieron derribar. Recordemos las acusaciones terribles de la emigracion republicana y socialista despues del 2 de Diciembre de 1852, y los mil folletos y libros que fulminaron en todos los tonos Diputados elocuentes, escritores profundos y militares valerosos contra el Emperador Napoleon III; traigamos á la memoria la acogida que alcanzaron aquellas imputaciones y aquellos libelos en la prensa inglesa, belga, alemana y aun en los periódicos españoles mismos que dirigian y redactaban, ó de que eran patronos los emigrados que, acogidos hoy en Francia y en otros paises, se valen de los diarios de París, de Bruselas, de Londres y de Florencia para desacreditar al Gobierno de la REINA de España. Léanse las proclamas demagógicas del fenianismo irlandés contra el Gobierno de la Reina Victoria; las alocuciones sombrías y los audaces manifiestos de Mazzini contra el Rey Victor Manuel; recuérdense las virulentas censuras de que algun dia fué objeto asimismo el Rey Leopoldo de Bélgica, de respetable memoria; los escritos sarcásticos de la emigracion alemana de hace cerca de 50 años, y las amenazas y quejidos de los húngaros contra sus respectivos Soberanos. Ahora mismo ¿qué no se publica, qué no se difunde de injurioso y denigrante contra el enérgico Presidente de la República norte-americana? ¿Y se ha de dar crédito á la voz de todos estos fiscales, encendida en rencores y envenenada por el fanatismo político? ¿Qué locura! La Europa protesta vigorosamente contra sus palabras y repudia sus actos. El Emperador Napoleon III rige con mano poderosa los destinos de la Francia, y la voz de sus enemigos y el rumor de las crónicas que se susurran al oido en los salones, y en los boulevards de París espiran y se deshacen como es razon ante la fuerza política y social de que justamente dispone. La Reina Victoria y su Gobierno, despues de haber anegado en torrentes de sangre la insurreccion de la India, y de haber introducido espada en mano la civilizacion en el celeste Imperio, sujetan y destruyen con un vigor, al cual no se ha llegado todavía en España, el fenianismo que fermenta en los caseiros irlandeses y se aventura á traspasar la raya del Canadá. El Emperador de

Austria, el Rey de Prusia y el de Italia continúan reinando á pesar de Heine, de Mazzini, de Kossouth y de los autores de las grandes recapitulaciones de culpas, y aun de delitos que contra sus personas como hombres, y contra sus actos como Príncipes, se han impreso y derramado en toda Europa. Todos esos publicistas, nobles, del estado llano ó plebeyos; soldados, poetas, hombres de acción y de palabra, han clamado en el desierto agotando todas las formas del lenguaje. Sus alaridos no han llegado á conseguir autoridad ni alcance para cosa alguna eficaz. ¿Porqué han de tenerla mejor que los de ellos los que lanzan la emigración española y los periodistas auxiliares que á tales excesos allanan las páginas de sus periódicos y de sus revistas? ¿Será porque nuestros revolucionarios sean más en número y estén en posesión de la fuerza? No, que ahí están los hechos diciendo con inexorable sentencia como han sido derrotados en la más prevista y mejor dispuesta de sus batallas. ¿Será porque tengan derecho ó razón? Si se quiere abrir este debate con respecto á España, ¿cómo no se abre también para todas las emigraciones, para todos los vencidos, para todos los Reyes, para los Gobiernos todos? ¿Quién puede calcular los resultados de tan temible controversia?

No se abrirá ciertamente, porque ninguno de los Príncipes calumniados, y todos lo han sido con más ó ménos violencia, podrá autorizarlo, y más que por esto porque enfrente de las afirmaciones de unos cuantos proscritos por la ley está el unánime consentimiento de España, que las anatematiza y se agrupa alrededor del Trono de su Reina, comprendiendo que el día que triunfe la revolución será el día del caos y de la ruina para su independencia, y quién sabe si para su integridad. No se abrirá esa discusión, porque en ella nadie que se considere dueño de algún derecho legítimo estará seguro de conservarlo, y antes de llegar á tal peligro los Soberanos extranjeros pensarán en sí, y la Nación española habrá sondeado los riesgos que la amenazan, y reconcentrará su vida y su rigor para resistir y para ser lo que fué siempre, templándose en el poderío de sus tradiciones políticas, en la profundidad de sus creencias religiosas y en los elementos esenciales de su constitución social. España, que ha contestado á la soldadesca seducida y rebelde de Enero y de Junio del año pasado con la más abrumadora repulsi6n por una parte, y por otra entregando generosamente su fortuna en medio de uno de los mayores conflictos financieros, y nombrando sus Municipios y Diputaciones de provincia con mayor número de electores que en muchas épocas pacíficas, si hoy llegara á ser preciso hacer nuevo alarde de su genial entereza, lo haría sin duda oponiendo á la débil palabra de algunos desdichados que por desesperacion calumnian á sus REYES y á su patria la irresistible pesadumbre de su actitud y el imponente pronunciamiento de su voto.

El Gobierno de S. M., que ni un solo instante ha dudado del poder que maneja, porque ni uno solo ha tenido duda sobre su razón y su derecho, y que ha visto estrellarse en su prevision todas las intenciones revolucionarias que contra él se han urdido, animándose más y más al tocar el éxito que ha coronado hasta ahora su política, está resuelto á mantenerla con el vigor que exijan las necesidades que se produzcan, apoyándose siempre en la enérgica cooperacion de las instituciones seculares y de los grandes intereses cuya salvacion ha emprendido, y que no pueden ser refractarios á su propia causa. Cuenta con la resolucion animosa y con la inteligencia de sus delegados, á quienes procura advertir y guiar en todas las ocasiones difíciles ó que reclaman consejos especiales. En la presente, á que dan lugar las difamaciones de que he hablado, era indispensable, como ya he dicho, ilustrar

con mayor empeño á las Autoridades que lo representan, indicándoles los medios de persuasion á que deben acudir para borrar la huella y destruir los efectos de aquellas difamaciones. Creo haber dicho lo bastante para que V. S. entre en el pensamiento del Gobierno y sepa trasmitirlo. Me lisonjeo de que, haciendo buen uso de él, no han de tardar en conocerse los provechosos efectos de su habilidad y de su iniciativa.

De órden de S. M. la REINA (q. D. g.) lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1867. — Gonzalez Brabo. — Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RIOJANOS:

Levantado el estado de sitio en que la nacion se hallaba á consecuencia de deplorables sucesos que con dolor recordamos todavia, deber mio es dirigiros una voz de seguridad y confianza dandoos á la par las gracias mas sinceras por la sensatez y cordura con que os habeis conducido en la situacion critica y solemne porque el pais ha atravesado. Ahora empero mas que nunca para que la accion del poder civil sea tan tutelar, benéfica y paternal como deseo, es menester que los hombres honrados le presenten su eficaz ayuda; que deber es de todo ciudadano contribuir al sostenimiento del órden público, y acudir en auxilio de la autoridad si por un acaso llegase á verse amenazado.

Una experiencia dolorosa os ha debido enseñar que la turbacion del órden, relaja todos los vínculos sociales, desquicia la administracion, dilapida la hacienda, mata el crédito y lejos de mejorar la condicion de ninguna de las clases de la sociedad, seca las fuentes del trabajo, paraliza las transacciones, encarece las subsistencias, auyenta los capitales y produce el mal estar de todos y la miseria de los honrados artesanos que son los primeros que sufren las consecuencias desastrosas de la falta de obras y de la carestía de los alimentos.

El patriotismo y cordura de la inmensa mayoría de los leales habitantes de la Rioja me da la seguridad completa de que si bien los enemigos del sosiego público procuran tener soliviantada la opinion, ora propalando voces sinietras para hacerse importantes á los crédulos y deslumbrar á los incautos; ora esparciendo indecentes proclamas y libelos infamantes,

ora finalmente desfogando su impotente rabia con injurias soeces y groseras calumnias contra venerandas instituciones y personas augustas que son el orgullo de esta nacion magnánima por excelencia, sabremos demostrar á la Europa y al mundo entero la indignacion que tan leve conducta nos produce protestando enérgicamente contra la accion disolvente de ciertas ideas con que se pretende estraviar y pervertir el sentimiento moral del pueblo.

No puedo menos pues de encarar á los Sres. Alcaldes despleguen todo su celo para que los propaladores de noticias alarmantes sean detenidos y que tanto estos como los que se atrevan á hacer circular impresos ó escritos injuriosos contra las instituciones, contra la Reina ó su Real familia ó contra el Gobierno de S. M. sean puestos inmediatamente á mi disposicion para aplicarles sin contemplacion de ningun género la pena que merezcan.

Tiempo es ya de que acabe esa sorda agitacion que viene trabajando las entrañas del pais y que se disipe la alarma que sucesos deplorables y no lejanos infundieron por todas las clases de la sociedad.

Contad para ello con la solicitud paternal del Gobierno de S. M. que se ocupa sin descanso de cuanto puede conducir al acrecentamiento de la riqueza de los pueblos y al bien estar de los que no cuentan mas patrimonio que sus brazos.

Ayudadme pues todos á secundar sus providencias y no dudeis que conseguiremos tan laudable pensamiento que con el apoyo de los hombres honrados de todos los partidos no es por cierto muy difícil verlo pronto realizado por completo.

Vuestra lealtad y la franca cooperacion de las Corporaciones populares, me vienen haciendo facil el egercicio de la autoridad que S. M. se sirvió confiarme. No temais que la egerza arbitrariamente, pues por conviccion, por temperamento y por caracter aborrezco todo sistema de opresion; pero no por esto receleis tampoco que yo guarde contemplaciones con los promovedores de la anarquía á quienes cumpliendo mi deber y en obsequio á la pública tranquilidad perseguiré sin tregua ni descanso decidido á hacerles sentir si apareciesen todo el peso de la ley vues-

tro Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

Logroño 11 de Marzo de 1867.

NUMERO 183.

El dia 9 de Abril próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el edificio de este Gobierno de provincia presidido por mí y con asistencia de un señor Diputado provincial, del Ingeniero Gefe de montes y actuando Notario público, el remate para la venta en pública subasta acordada por la Diputacion provincial de los 105 árboles que á continuacion se expresan, y que existen en el vivero que la provincia tiene en el término de esta capital.

29 acacias, 24 sophoras, 7 árboles del amor, 8 catalpas, 18 olmos, 8 chopos, 2 álamos blancos, un ciprés, 5 fresnos, un castaño de Indias, un nogal y un moral.

Estos árboles están tasados en 70 escudos 900 milésimas, y no se admitirán proposiciones que no cubran esta cantidad.

Antes del dia del remate estarán señalados todos estos árboles, para que puedan ser examinados por los que se propongan hacer á ellos licitacion.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se halla de manifiesto en la Seccion de fomento de la provincia para que los que quieran puedan enterarse de él.

Logroño 8 de Marzo de 1867. — *Vicente Fernandez de Urrutia.*

ANUNCIO.

Se desea un sustituto para un quinto del sorteo del año próximo pasado que tenga todos los requisitos que previene la Ley, es decir que sea licenciado del ejército.

La persona que desee sustituir á dicho quinto puede presentarse en la redaccion de este Boletín oficial.